



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**  
**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**

“Año de la universalización de la salud”



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°177-10-2020-SGTV-MPT**

Talara 28 de octubre del 2020.....

**VISTOS**, La papeleta de Infracción al Tránsito N°007221, de fecha 17 de Febrero del 2019, impuesta al administrado **PACHAS TANTALEAN GIOVANY SAPERTHEIN**, identificado con DNI **41222753**, con domicilio en VILLA FAP E-14 – DISTRITO DE PARIÑAS – PROVINCIA DE TALARA, por haber cometido la infracción tipificada en el Código M.01 del Reglamento Nacional de Tránsito e INFORME N° 54-10-2020-GDRBV-SGTV-MPT;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1 del artículo 86° del TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, establece: “Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones”.

**ANTECEDENTES**

Que, a través del PROVEIDO N°1754-08-2020-SGTV de fecha 31/08/2020 se remite EXPEDIENTE DE PROCESO N°00006083, mediante el cual el administrado **PACHAS TANTALEAN GIOVANY SAPERTHEIN**, solicita PETICIÓN DE GRACIA EN APLICACIÓN DEL ART. 2° INCISO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Que, con fecha 25-10-2019, a través de EXPEDIENTE DE PROCESO N°00003479, el COMISARIO PNP TALARA ALTA MAYOR PNP OMAR B. ZEVALLOS DE LOS SANTOS, solicita SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR N° Q41222753 CLASE: A CATEGORÍA: IIA, perteneciente a la persona de **PACHAS TANTALEAN GIOVANY SAPERTHEIN** (36), DNI N°41222753, por haber estado sujeto a investigaciones por Delito de Peligro Común (conducción en estado de ebriedad y participar en un Accidente de Tránsito), hecho ocurrido el día 17 FEB 19, a horas 20.05, por la carretera Panamericana Norte, altura del puente Devora, jurisdicción de esta localidad y del cual es de conocimiento del DR. RICARDO AGUILAR DIEZ, FISCAL ADJUNTO DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TALARA, a quien se le remitirá el Informe Policial correspondiente. Adjuntando además, Un (01) Acta de Intervención Policial, Una (01) copia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0004-0017595, Una (01) copia de la PIT N° 007221, Una (01) Tarjeta de Propiedad de placa B8R-200, Una (01) copia de consulta al Sistema de Licencias de Conducir por Puntos.

Que, con fecha 17/02/2019 el Efectivo Policial CARRASCO CALLE JORGE N° CIP 30542340, impone al administrado **PACHAS TANTALEAN GIOVANY SAPERTHEIN** la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°007221, por la supuesta comisión de la Infracción con código M-01, el cual según el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre corresponde a: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de los estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" de calificación MUY GRAVE sancionable con una multa pecuniaria del 100% de una UIT, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, como medida preventiva: Internamiento del vehículo y Retención de la licencia, y con Responsabilidad Solidaria del Propietario.

Que, el administrado cancela la total de la multa pecuniaria en su totalidad comprobado con los Recibos Caja N°1668124 de fecha 14 NOV 2019 importe de S/.1,000.00 y N°1691314 de fecha 19 OCT 2020 importe de S/.3,200.00 ,

Que, con EXPEDIENTE DE PROCESO N°00009025 de fecha 15/10/2020, el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, remite OFICIO N°12031-2020-MTC/17.03 en el cual la SRA. JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA – DIRECTORA DE CIRCULACIÓN VIAL – DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIZACIONES Y TRANSPORTES comunica a esta ENTIDAD EDIL, sobre la PETICIÓN DE GRACIA EN APLICACIÓN DEL ART. 2° INCISO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, presentado por el administrado **PACHAS TANTALEAN GIOVANY SAPERTHEIN**.

**EN CUANTO A LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS**

Que, el artículo 160° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, establece que: “La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”;

Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les de trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, constituyendo una solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida, evitando repetir actuaciones así como resoluciones contradictorias;

Que, de revisión del presente Expediente Administrativo, se advierte la conexión entre los EXPEDIENTES DE PROCESO N°00006083 Y N°00009025, por referirse ambos a la PETICIÓN DE GRACIA, solicitada por el mismo administrado **PACHAS TANTALEAN GIOVANY SAPERTHEIN**.





**“Año de la universalización de la salud”**

**EN CUANTO A LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Que, el inciso 8 del Artículo 86, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe: **“Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”**;

Que, el Principio de razonabilidad, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, señala, "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, de revisión del expediente se tiene que al administrado se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito: N° 007221 de fecha 17/02/2019, por la supuesta comisión de la Infracción con código M-01 **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de los estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”**, la misma que configura doble sanción:

<b><u>SANCIÓN PECUNIARIA</u></b>	<b><u>SANCIÓN NO PECUNIARIA</u></b>
100% de la UIT	Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia
PAGADA mediante Recibos Caja N°1668124 de fecha 14 NOV 2019 importe de S/.1,000.00 y N°1691314 de fecha 19 OCT 2020 importe de S/.3,200.00	

Que, al respecto el Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D. S. N° 016-2009-MTC y modificatorias establecidas en su Artículo 336 Trámite del procedimiento sancionador señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: (...)3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley";

Que, de líneas precedentes se invoca el Artículo 341 Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias del referido cuerpo legal, donde se precisa: "En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional";

Que, asimismo cabe precisar que hasta la fecha no se ha emitido por consiguiente no notificado la Resolución de Sanción correspondiente a la referida PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°007221 de fecha 17/02/2019 y conforme a lo establecido en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, en su numeral 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos...". Y el numeral 2. Precisa que "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo". Y el numeral 3. Precisa que "La Caducidad Administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio";

Que, ahora bien, la caducidad del procedimiento sancionador, está asociada a la **inactividad y al transcurso del plazo**, teniendo como fundamentos, **son la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable**, en tal sentido, involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador, la emisión de la resolución y su respectiva notificación. De esta forma una vez transcurridos los nueve meses (contados desde la notificación de la impugnación de cargos) sin que se haya notificado la resolución, se entiende que el procedimiento ha caducado y como consecuencia de ello debe ser archivado;

Que, **cumplido el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. Esto significa que producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno.** Que, de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador y siempre que la infracción no hubiera prescrito, no será posible tener como realizadas las actuaciones que se llevaron a cabo en el procedimiento archivado, puesto que producida la caducidad de este quedan extinguidas todas las actuaciones que se efectuaron. Que, de la misma manera, la caducidad extingue las medidas previsionales dispuestas en el procedimiento;

Que, el Artículo 329 del Reglamento Nacional de Tránsito, sobre el Inicio de procedimiento sancionador al conductor. En el numeral 1. Precisa que, **“Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”**; de ahí que el plazo de caducidad tiene efectos para los procedimientos en primera instancia en el presente procedimiento han transcurrido en exceso los nueve meses desde que se impuso la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°007221 al administrado PACHAS TANTALEAN GIOVANY





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**  
**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**

**“Año de la universalización de la salud”**

**SAPERTHEIN**, en consecuencia se debe **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS;**

**EN CUANTO A LA PETICIÓN DE GRACIA**

Que, referente al **EXPEDIENTE DE PROCESO N°00003479 de fecha 28/08/2020**, el inciso 30 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a “(...) formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”,

Que, este derecho, en el ámbito administrativo, es desarrollado en el Artículo 117 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en que señala lo siguiente:

**Artículo 117.- Derecho de petición administrativa**

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, tal como se puede apreciar, la Ley N°27444 faculta a los administrados a presentar peticiones de diversa naturaleza. Para mayor precisión, el Tribunal Constitucional, mediante el Exp. N°1042-2002-AA/TC de fecha 06 de diciembre de 2002, ha diferenciado hasta cinco (05) tipos de peticiones: la petición subjetiva, la petición cívica, la petición informativa y la petición consultiva;

Que, para efectos del presente caso, cobra mayor relevancia analizar los conceptos de petición graciosa y subjetiva desarrollados por el Tribunal Constitucional:

**“a. La petición graciosa**

Es aquella que se encuentra referida a la obtención de una decisión administrativa a consecuencia de la discrecionalidad y libre apreciación de un ente administrativo.

Esta modalidad es *stricto sensu* la que originó el establecimiento del derecho de petición, en razón de que la petición no se sustenta en ningún título jurídico específico, sino que se atiene a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa. A lo sumo, expone como fundamento para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la aplicación de la regla de merecimiento.

En ese sentido, la petición prevista en el artículo 112° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener un indulto, alcanzar la formulación de nuevas políticas, la modificación o derogación de disposiciones, la creación o mejoramiento de la infraestructura, el acrecentamiento o modernización de los servicios públicos, la realización de actividades, etc.

**“b. La petición subjetiva**

Es aquella que se encuentra referida a la solicitud individual o colectiva que tiene por objeto el reconocimiento administrativo de un derecho administrativo; es decir, conlleva a la admisión de la existencia de una facultad o atribución para obrar o abstenerse de obrar y para que el administrado peticionante haga exigible a terceros un determinado tipo de prestación o comportamiento.

En ese sentido, la petición prevista en el artículo 107° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa, el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa.

Como manifestación jurídica, la petición subjetiva puede pluralmente consumarse en el reconocimiento de una pretensión, en donde el beneficiado podrá en el futuro exigir a terceros el cumplimiento de un deber y obtener del Estado la ejecución de una sanción contra quien lo incumpla; como expresión de señoría se obtiene el albedrío para optar entre la ejecución o no ejecución de una acción; como expresión de un poder privativo se puede crear, modificar o extinguir facultades u obligaciones mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Que, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la principal diferencia entre la petición subjetiva y la de gracia es que la primera implica necesariamente el reconocimiento de un derecho preexistente del administrado, mientras que en la segunda no existe tal derecho específico. En este mismo sentido se ha expresado la doctrina nacional al señalar que, “respecto a las peticiones de gracia, el derecho de petición no es un vehículo para el goce de otro derecho subjetivo sino únicamente para la eventual atención de una expectativa jurídicamente no exigible. Por tal razón ante esta clase de peticiones, la actividad de la Administración se agota con el acuse de recibo de solicitud., su tramitación, evaluación material y emisión de respuesta, sea favorable o no”<sup>1</sup>

Que, tal como se puede apreciar, la Ley N° 27444 regula la facultad de los administrados de presentar peticiones de gracias bajo los términos siguientes:

<sup>1</sup> PAZ SIME, Miguel Ángel. El carácter de Petición de Gracia de las Iniciativas Privadas, Revista Derecho & Sociedad. N°50 Mayo 2018/ISSN 2079-3634,P.83



**“Año de la universalización de la salud”**

**Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia**

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.

123.2 Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación.

123.3 Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución.

Que, tal como se puede apreciar, la Ley N°27444 regula de petición de gracia bajo los mismos parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, señalando expresamente que esta facultad se activa **“Cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo”**. Sin embargo, la ausencia de este derecho específico, no exime a la autoridad administrativa de emitir una respuesta adecuada, ni limita los demás derechos que cuentan todo administrado;

Que, tomando en consideración todo lo antes desarrollado, podemos concluir que la facultad de petición de gracia de los administrados, a pesar de no contar con un derecho específico en el que sustenten su requerimiento, genera un procedimiento administrativo, el mismo que debe ser desarrollado conforme a las normas y principios que rigen todo procedimiento administrativo, ello con el objetivo de brindar una respuesta oportuna al administrado;

Que, en el presente caso se tiene que si bien el administrado fue notificado con la referida **PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°007221**, aún esta ENTIDAD EDIL, no ha formalizado administrativamente la **SANCIÓN**, por consiguiente no se expidió la resolución que aplique la sanción, todo ello en virtud al Artículo 255 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe: “Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso”. Asimismo, si bien la petición de gracia está sujeta a la discrecionalidad o libre apreciación del titular de la entidad; en el presente caso, se debe tener en cuenta que al no aplicar la resolución de sanción correspondiente o la decisión de archivar el procedimiento, su Petición es Improcedente.

Estando a los considerandos antes indicando y de conformidad a lo establecido por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS ; Ley 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6°, que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito y normas modificatorias, puesta en vigencia desde el 25 de abril del año 2014 y artículos 102 Y 103 del Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF de esta Provincial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**

**DISPONER** la acumulación de los Expedientes De Proceso N°00006083 Y N°00009025, en un único procedimiento VISTO con Expediente De Proceso N° 00006083.

**SEGUNDO:**

**DECLARAR** La Caducidad Del Presente Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, de la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°007221, la cual sanciona al administrado **PACHAS TANTALEAN GIOVANY SAPERTHEIN**, por la presunta comisión de la infracción M.01, según el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre corresponde a: *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de los estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”*, de calificación MUY GRAVE sancionable con una multa pecuniaria del 100% de una UIT, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, como medida preventiva: Internamiento del vehículo y Retención de la licencia, y con Responsabilidad Solidaria del Propietario, consecuentemente **ARCHIVAR** el presente expediente administrativo sancionador, en mérito al Artículo 259 del Texto Único de la Ley N° 27444 Ley del





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**  
**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**

“Año de la universalización de la salud”

Procedimiento Administrativo General y considerandos expuestos.

**TERCERO:**

**DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Petición De Gracia En Aplicación del Art. 2° Inciso 20 De La Constitución Política Del Estado, por los considerandos expuestos.

**CUARTO:**

**INGRESAR**, la presente resolución al Registro Nacional de Sanciones.

**QUINTO:**

**ENCARGAR**, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.

**SEXTO:**

**NOTIFICAR** al administrado **PACHAS TANTALEAN GIOVANY SAPERTHEIN**, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....**

C.C  
INTERESADO  
UTIC  
ARCHIVO  
WAG/Gdrbv

Abg. Wilson E. Arizola Giron  
SUBGERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD